

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Radicación: 760013103019-2023-00068-00

SANTIAGO DE CALI, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

**I. ASUNTO**

Así pues, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDINA MOTORS S.A., DOMILEN LTDA. & CIA S.C.A. y LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN.**

**II. ANTECEDENTES**

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 10 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDINA MOTORS S.A., DOMILEN LTDA. & CIA S.C.A. y LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.197.464.200 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 8250097122**.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital insoluto (punto 1), a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día 27 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. Los demandados **ANDINA MOTORS S.A., DOMILEN LTDA. & CIA S.C.A. y LUIS FERNANDO LENIS STEFFE**, quedaron notificados personalmente el 28 de abril de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

3. Advierte el despacho que al momento de proferir esta providencia no se ha recibido comunicación alguna que informe que los demandados **ANDINA MOTORS**

S.A. y DOMILEN LTDA. & CIA S.C.A. se encuentren adelantando tramite de insolvencia o de reestructuración empresarial.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”*

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra ANDINA MOTORS S.A., DOMILEN LTDA. & CIA S.C.A. y LUIS FERNANDO LENIS STEFFE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$65.923.926.00 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No.**083** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: **MAYO 17- 2023**

  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee065f639950a6b4a8b9409113b403142794fe027f9de622f094ed4ae2c99574**  
Documento generado en 16/05/2023 08:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**